

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL CONSELL FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA CIUDADANA Y DE EMISIÓN DE INFORMES ABIERTO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GENERALITAT.

La Dirección General de Transparencia y Participación impulsa, en desarrollo de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, la aprobación del decreto del Consell por el que se debería aprobar el Reglamento de los Órganos de Participación Ciudadana de la Generalitat, habiéndose sometido al trámite de audiencia ciudadana y de emisión de informes el proyecto del citado decreto mediante anuncio que fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat número 10079, de 02/04/2025, y estado abierto plazo de la audiencia desde el 3 al 17 de abril de 2025.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS DEPARTAMENTOS DE LA GENERALITAT SOBRE EL PROYECTO:

Se han formulado durante el periodo concedido al efecto observaciones de distintos departamentos de la Generalitat, que se analizan a continuación, formalizándose la propuesta de su estimación o desestimación.

A) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (09/04/2025):

A.1) Observación 1: artículo 4, apartado 2.i)

Se propone incluir en el proyecto, artículo 4, apartado 2.i), como uno de los sectores de actividad, el de las “Confesiones religiosas, con sede en la Comunitat Valenciana, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”, en lugar de las “Asociaciones de carácter confesional”.

Consideraciones:

Las confesiones religiosas no son entidades que cumplan todos y cada uno los requisitos que derivan de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 26 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, ni particularmente lo dispuesto en el apartado 4 del último precepto citado, siendo el elemento determinante que obliga a hablar en el proyecto de decreto de “asociaciones de carácter confesional”.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno no acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

A.2) Observación 2: artículo 6, apartado 2.a).

Se propone incluir en el proyecto, artículo 6, apartado 2.a), como vocalía del Consejo de Participación Ciudadana, una que represente a la Consellería alegante.

Consideraciones:

La Consellería de Justicia ostenta competencias para el registro de las asociaciones y fundaciones que no se ven comprometidas, en general, en los procesos de participación ciudadana en los que tales entidades pueden involucrarse. Si se viera afectada su competencia con ocasión de tales procesos el órgano de participación que debería ser razonablemente canal de encuentro y de interlocución con la ciudadanía es el propio órgano de participación de dicha Consellería creado al efecto según la previsión del artículo 25.2 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno no acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

B) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD (10/04/2025):

B.1) Observación 1: preámbulo y artículos 1, 19 y 20.

Se propone incluir en el proyecto, preámbulo y artículos 1, 19 y 20, mención expresa a la creación en el decreto del registro de órganos de participación de la Generalitat.

Consideraciones:

En el preámbulo se hace mención expresa al contenido regulatorio del capítulo VII. En el artículo 1, apartado 1. C) se contiene una referencia genérica y suficiente habida cuenta del contenido de los artículos 19 y 20 del capítulo VII, que regulan dicho registro sin postponer su creación a un posterior acto discrecional. Puede, no obstante, para mayor claridad, introducirse su mención en el artículo 1 como objeto de regulación y también la particular referencia que se interesa en el artículo 19.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, e incluir en el artículo 1, apartado 1, un nuevo epígrafe d), redactado en los siguientes términos:

“d) Crear y regular el registro de órganos de participación de la Generalitat”.

Y dejar redactado el artículo 19, apartado 1, primer párrafo, en los siguientes términos:

“Se crea el registro de órganos de participación de la Generalitat, que tiene por objeto dar acceso a la información sobre los órganos de participación ciudadana constituidos por la Generalitat”.

B.2) Observación 2: artículo 3, apartado 1.e).

Se propone rectificar en el proyecto el artículo 3, apartado 1.e), para identificar la ley en que se inscribe el artículo 31 citado.

Consideraciones:

La ambigüedad es evidente y debe realizarse la rectificación propuesta.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, dejando redactado el artículo 3, apartado 1.e) en los siguientes términos:

“Coordinar e impulsar la participación de los foros territoriales de ciudadanía activa regulados en el artículo 31 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, y canalizar sus propuestas sobre políticas públicas cuando excedan su propio ámbito territorial o el marco municipal de competencias”.

B.3) Observación 3: artículo 6, apartado 1.b).

Se propone incluir en el proyecto, artículo 6, apartado 1.b), como vocalía de las de entidades ciudadanas “para la defensa de derechos de pacientes”, en lugar de “para la defensa de derechos de las personas que son pacientes o están afectadas por problemas de salud”.

Consideraciones:

La simplificación propuesta es compatible con la defensa del colectivo señalado, si bien no se estima oportuno reducir el ámbito conceptual.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger parcialmente la propuesta que deriva de la observación formulada, dejando redactado el artículo 6, apartado 1.b), epígrafe citado, en los siguientes términos:

*“- Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de **pacientes o de personas con problemas de salud**”.*

B.4) Observación 4: diversos preceptos.

Se propone dar en el proyecto, en los diversos preceptos en que se hace la mención, una única denominación al órgano directivo competente en materia de participación, siempre la misma.

Consideraciones:

La unificación propuesta propicia una regulación unívoca y más clara.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, sustituyendo las varias referencias al órgano directivo competente en materia de participación que utilizan una denominación distinta (artículos 10.1, 11.1.b) y 14.1) por la siguiente:

*“**órgano directivo competente en materia de participación**”.*

B.5) Observación 5: artículos 11 apartados 3, letra c) y 4, letras a) y b).

Se propone corregir en el proyecto, artículo 11, apartado 3, letra c), la incongruencia que consiste en regular la duración de las vocalías desempeñadas en razón de cargo público (que lo son de Entidades y Organismos Públicos) en un precepto que solo regula las vocalías designadas para representación de las entidades ciudadanas (que no se desempeñan en razón de cargo público). Se propone, asimismo, modificar la regulación del artículo 11, apartado 4, letras a) y b), que habla también de cargos, se entiende en la observación que indebidamente.

Consideraciones:

Debe, desde luego, ser corregida la incongruencia del artículo 11, apartado 3. c. En cuanto al artículo 11, apartado 4, letras a) y b), no resulta procedente la modificación, en cuanto no se hace mención a cargos públicos, sino únicamente a cargos, que también se ostentan en las entidades ciudadanas a las que se reconoce en el consejo la representación de la ciudadanía.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, suprimiendo en el artículo 11 apartado 3. c), el siguiente inciso final:

“Por excepción, el mandato de las Vocalías desempeñadas en razón del cargo público perdura mientras se mantengan en el cargo público que motivó la designación”.

E incorporar al artículo 9, tras la regulación del actual precepto, que como apartado 1 del artículo, un nuevo apartado 2 del siguiente tenor:

“Cuando se trate de las Vocalías de Administraciones y Organismos Públicos, el mandato de las que sean desempeñadas en razón del cargo público perdura mientras se mantengan en el cargo público que motivó la designación”.

Y no acoger las demás propuestas que derivan de la observación formulada.

B.6) Observación 6: artículo 12, apartado 2.

Se propone modificar en el proyecto, artículo 12, apartado 2, la referencia a la posible celebración de reuniones del pleno mediante correo electrónico.

Consideraciones:

Se considera razonable excluir la posible celebración de reuniones del pleno por medio de correo electrónico.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, modificando en el artículo 12, apartado 2, el inciso *“Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”* para quedar redactado en los siguientes términos:

“Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias”.

B.7) Observación 7: artículo 15, apartado 1.

Se propone modificar en el proyecto, artículo 15, apartado 1, la referencia a los “Foros de Ciudadanía Activa previstos en el artículo 31”, dado que en los términos de su regulación actual se habla aún en dicho artículo de “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa”.

Consideraciones:

Procede rectificar el error, si bien debe consistir la rectificación únicamente en sustituir tal referencia a los “Foros de Ciudadanía Activa previstos en el artículo 31” por referencia a los “foros previstos en el artículo 31.1”. Aunque se regulan actualmente en los apartados 2 a 7 del artículo de modo particular los “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa”, no es la única realidad participativa que ampara dicho precepto, cuyo apartado 1 tiene una flexibilidad mayor que posibilita regular foros que no sean los “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa”.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

Modificar en el artículo 3, apartado 1, epígrafe e) para quedar redactado en los siguientes términos:

“Coordinar e impulsar la participación de los foros regulados en el artículo 31.1 de esta ley, y canalizar sus propuestas sobre políticas públicas cuando excedan su propio ámbito territorial o el marco municipal de competencias”.

Y modificar en el artículo 15 el apartado 1, para quedar redactado en los siguientes términos:

“En el marco previsto en el artículo 31.1 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, podrán conformarse Foros Territoriales de Ciudadanía Activa, para actuar como foros de debate y proposición con el ámbito de dos o más municipios adheridos a la red de gobernanza local de su artículo 37”.

C) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE EMERGENCIAS E INTERIOR (11/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

D) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE AGRICULTURA, AGUA, GANADERÍA Y PESCA (14/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

E) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA (15/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

F) OBSERVACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERÍA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA (15/04/2025):

F.1) Observación 1: artículos 4, apartado 2.c) y 6, apartado 2.b)

Se propone incluir en el proyecto, en el sector de actividad del artículo 4, apartado 2.c), a las “personas con discapacidad”, en lugar de las “personas con diversidad funcional”. Y asimismo entre las vocalías del artículo 6, apartado 2.b), una para las “personas con discapacidad”, en lugar de para las “personas con diversidad funcional”.

Consideraciones:

Resulta procedente, con arreglo al tenor del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/20134, de 29 de noviembre, y en consideración a la singularidad normativa de las entidades representativas de las personas con discapacidad, sustituir la denominación.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

Modificar en el artículo 4, apartado 2.c), sustituyendo la referencia al sector de “Asociaciones para la defensa de derechos de personas dependientes o con diversidad funcional” para la siguiente:

“Asociaciones para la defensa de derechos de las personas dependientes o con discapacidad”.

Y en modificar en el artículo 6, apartado 2.b), sustituyendo la referencia a la vocalía para “Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas dependientes o con diversidad funcional” por la siguiente:

“Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas dependientes o con discapacidad”.

F.2) Observación 2: artículos 4, apartado 2.c) y 6, apartado 2.b)

Se propone incluir en el proyecto, en el sector de actividad del artículo 4, apartado 2.c), a las “Asociaciones para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad”, como un sector autónomo respecto a las “Asociaciones para la defensa de los derechos de las personas dependientes”. Y asimismo entre las vocalías del artículo 6, apartado 2.b), una vocalía específica para “Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas con discapacidad”, autónoma y distinta de la reservada a “Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas dependientes”. Se expresa en la alegación que no siendo equiparables en su condición legal las personas dependientes y las personas con discapacidad no se deben incluir en una misma categoría de entidades a los efectos de la designación de vocalías en el consejo

Consideraciones:

La singularidad propia que tienen las personas discapacitadas, y su entidad numérica poblacional que se cifra en la alegación de la Consellería en un 6,26 por 100 de la total población de la Comunitat Valenciana no justifica por sí la estimación de la observación, atendido el carácter transversal de los fines a cuya consecución tienden los diferentes tipos de entidades ciudadanas, que hace compatible la existencia de entidades de defensa de las personas con discapacidad con entidades de otro carácter que pueden también representar intereses específicos de determinados colectivos de las personas discapacitadas. Uno de los objetivos de la modificación instrumentada en el proyecto de decreto, en cuanto se refiere a la composición plural de su pleno, es también su simplificación funcional y reducción del número actual de consejeros que hace poco operativo en su funcionamiento este órgano de consulta.

Por otra parte, la discapacidad incide de modo particular en las políticas cuya competencia corresponde a la Vicepresidencia Primera y Consellería de servicios sociales, igualdad y vivienda. Está previsto de modo específico en el artículo 25.2 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo que la administración de la Generalitat debe promover la participación de la ciudadanía velando para que *“se constituyan órganos de participación sectoriales en todas las áreas que se encuentren dentro del ámbito de competencias de la Generalitat”*, lo cual entraña directamente el ejercicio de la competencia y la actuación del propio departamento alegante, el cual debería, además, contar con las unidades administrativas especialmente previstas en el artículo 43.2 de la propia Ley citada. Es en el foro del consejo sectorial que debe velarse por la participación ciudadana en el contexto concreto de las políticas públicas sobre la discapacidad donde los intereses de las personas con discapacidad se van a ver mejor atendidos, y no en el contexto del consejo regulado en este decreto, que es de carácter más transversal.

En otro orden de cosas, la redacción actual de los artículos 4, apartado 2.c) y 6, apartado 2.b) del decreto posibilita la presentación de candidaturas singulares de entidades ciudadanas constituidas para la defensa de derechos de las personas con discapacidad, para que la dirección general de transparencia y participación pueda luego ejercitar las competencias que le atribuye el artículo 11 del decreto en sus apartados 2.a) y 3.a) y b) en orden a su designación para la cobertura de una vocalía.

Que no sea posible equiparar a las personas dependientes con las personas con discapacidad desde el punto de vista de su condición legal no debe impedir que la regulación del decreto, con el objetivo de reducir el número de consejeros y hacer del consejo un órgano más operativo, agrupe, a los efectos de presentación de candidaturas, distintos tipos de entidades con intereses que se proyectan en contextos de la acción pública claramente relacionados, como son la salud y los servicios sociales.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno no acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

F.3) Observación 3: artículos 4, apartado 2.c) y 6, apartado 2.b)

Se propone incluir en el proyecto, en el sector de actividad del artículo 4, apartado 2.c), a las “Asociaciones para el apoyo a la familia, la protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos”, como un sector autónomo, incrementando así el número de sectores reconocidos. Y asimismo entre las vocalías del artículo 6, apartado 2.b), una vocalía para “Una entidad ciudadana para el apoyo a la familia, la protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos”, autónoma, incrementando así el número de vocalías de representación de las entidades ciudadanas.

Consideraciones:

Es cierto que la salvaguarda de los derechos e intereses de la infancia, la adolescencia y la familia, está parcialmente articulada en el proyecto en forma de asignación de vocalías institucionales al Consell Valencià de les Dones, al Consell Valencià de la Joventut y al Consell Valencià de les Persones Majors, pero también lo es que no existe una correspondencia estricta entre los intereses representados en los citados consejos y el de las entidades para el apoyo a la familia, la protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos; no representando en puridad, por otra parte, las entidades de las vocalías señaladas, al tejido asociativo. En cuanto a la participación infantil, tal y como se expresa en el preámbulo de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, recoge el derecho a la participación en la vida social, política y económica, entre otros, de los niños, niñas y adolescentes y la obligación, cuando las iniciativas ciudadanas afecten a los derechos de la infancia, de realizar las adaptaciones necesarias para que los y las menores puedan participar como sujetos políticos activos, lo que tiene plasmación en los artículos 36.9 y 40.3 de la propia Ley 4/2023. Procedería, por el indicado motivo, acoger la propuesta.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

E incorporar al artículo 4, apartado 2.c) un nuevo epígrafe, dejando redactado el apartado 2.c) en los siguientes términos:

“c) Salud y Servicios Sociales:

- *Asociaciones de pacientes, o de personas afectadas por problemas de salud.*
- *Asociaciones para la defensa de derechos de personas dependientes o con diversidad funcional.*
- *Asociaciones para la defensa de derechos de las personas inmigrantes, refugiadas o pertenecientes a minorías étnicas.*
- ***Asociaciones para el apoyo a la familia, la protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos”.***

E incrementar a 25 el número de Vocalías de representación de las Entidades Ciudadanas, y a 34 el número total de Vocalías del Pleno, dejando para ello redactado el artículo 4, apartado 2, en los siguientes términos:

*“El Pleno estará integrado por la Presidencia, la Vicepresidencia, **34** Vocalías y una Secretaría.*

a) De las Vocalías, 9 representarán a Administraciones y Organismos públicos:

- *Tres designadas entre personal de las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana, una a propuesta de cada una de dichas corporaciones.*
- *Tres designadas entre personal de los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, una de cada provincia, a propuesta de la federación valenciana de municipios y provincias.*
- *Una designada a propuesta del Consell Valencià de les Dones.*
- *Una designada a propuesta del Consell Valencià de la Joventut.*
- *Una designada a propuesta del Consell Valencià de les Persones Majors.*

b) De las Vocalías, 25 serán entidades ciudadanas (asociaciones, o sus federaciones y confederaciones) que ostenten la representación de la ciudadanía:

- *Dos entidades ciudadanas de carácter cultural o para la defensa del patrimonio cultural.*
- *Dos entidades ciudadanas de carácter deportivo.*
- *Una entidad ciudadana de carácter festivo.*
- *Tres entidades ciudadanas de madres y padres de alumnado, una por cada provincia.*
- *Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas que son pacientes o están afectadas por problemas de salud.*
- *Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas dependientes o con diversidad funcional.*
- *Una entidad ciudadana para la defensa de derechos de las personas inmigrantes, refugiadas o pertenecientes a minorías étnicas.*
- ***Una entidad ciudadana para el apoyo a la familia, la protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos.***
- *Una entidad ciudadana para la defensa del territorio o el medio ambiente.*
- *Cuatro entidades vecinales, una de las cuales será federación de entidades vecinales de nivel autonómico, y tres federaciones o asociaciones de nivel local o provincial, una por cada provincia.*
- *Dos casas regionales o asociaciones o federaciones de asociaciones de personas de otras comunidades autónomas con presencia en la Comunitat Valenciana.*
- *Una entidad de consumidores y usuarios.*
- *Una entidad ciudadana para la defensa de derechos colectivos de naturaleza sindical.*
- *Una entidad ciudadana para la defensa de derechos colectivos de naturaleza empresarial.*
- *Una entidad ciudadana de voluntariado o de carácter solidario.*
- *Una casa nacional o asociación o federación de asociaciones de personas de otros países con presencia en la Comunitat Valenciana.*
- *Una entidad ciudadana de carácter confesional.*

Cuando no haya candidatura para algún concreto sector de actividad, la designación de las Vocalías se hará hasta completar su número total previsto para representación de la ciudadanía con candidaturas correspondientes a otros sectores de actividad”.

F.4) Observación 4: artículo 19, apartado 2, letras b), c) y d)

Se propone modificar en el proyecto la redacción del artículo 19, apartado 2, para sustituir los documentos exigidos para la inscripción de los órganos de participación por otros distintos de la certificación de su inscripción librada por el registro general de asociaciones, el testimonio de sus estatutos y las certificaciones de las propias entidades ciudadanas integradas en ellos, con regulación diferencial según se trate de órganos de participación de cuyo órgano de representación formen parte asociaciones, fundaciones u otras agrupaciones de personas físicas o jurídicas u otras entidades, que minimiza el rigor de la exigencia en todos, y particularmente en el último caso.

Consideraciones:

El documento de la actual letra b), certificación acreditativa de la inscripción en su correspondiente registro público de las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación, se estima necesario siempre que dicha inscripción tenga carácter constitutivo, y ello por ser una exigencia derivada de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 29.2 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo. Se estima preciso, no obstante, modificar la redacción del apartado 2, letra b), para contemplar esa circunstancia.

El documento de la actual letra c), testimonio de los estatutos por los que se rigen las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación, se estima asimismo necesario siempre que deban tenerlos según su propia normativa, y ello por ser una exigencia derivada de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 29.2 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, y referirse a información que debe razonablemente constar ante el propio registro de órganos de participación.

El documento de la actual letra d), certificación acreditativa de las circunstancias señaladas de las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación, se estima también necesario por referirse a información que debe razonablemente constar ante el propio registro de órganos de participación.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno no acoger la propuesta que deriva de la observación formulada.

Sin perjuicio de ello, se propone aclarar el artículo 19, apartado 2, en los siguientes términos:

“Se inscribirán en este registro todos los órganos de participación de la Generalitat que reúnan los requisitos del artículo 26 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

Para la inscripción de su alta deberán incorporarse al registro los siguientes documentos:

a) Certificación librada por el órgano de participación en que conste la Administración promotora de su constitución, la fecha del acuerdo de constitución y la relación de entidades, órganos administrativos y entidades ciudadanas integradas en él, con designación de sus representantes.

b) Certificaciones libradas por el correspondiente registro de asociaciones, de fundaciones o por el registro especial administrativo en que las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación deben estar inscritas según su propia regulación normativa, que deje constancia del número de su inscripción.

c) Testimonio de los estatutos de las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación.

d) Certificaciones libradas por las entidades ciudadanas integradas en el órgano de participación en que consten sus datos identificativos, su objeto, la designación de sus cargos electos, el número de sus afiliados y los datos identificativos de las personas designadas para ostentar su representación en el órgano de participación”.

F.5) Observación 5: artículo 19, apartado 6 y nueva disposición transitoria

Se propone introducir en el proyecto nueva disposición transitoria que modalice el alcance regulatorio del artículo 19, apartado 6. En la medida en que se establece en el artículo 19,

apartado 6, el carácter constitutivo a los efectos de la participación ciudadana de la inscripción en el nuevo registro, que entraña exigir la inscripción debe atemperarse su exigencia con la previsión de un régimen transitorio que permita adaptarse a los órganos de participación constituidos antes de su entrada en vigor.

Consideraciones:

El carácter constitutivo del registro se establece a los efectos exclusivos de la propia participación ciudadana, no ignorándose el hecho de muchos de los órganos constituidos hasta la fecha cumplen su función a los fines de la participación ciudadana al mismo tiempo que se cumplen en ellos otras diversas funciones. Dicho carácter constitutivo lleva implícita la exigencia de que para desarrollar su actividad de participación ciudadana los órganos deban acreditar su inscripción. Se establece así para promover, por un lado, la constancia en un único registro de los órganos de participación de la Generalitat, y por otro para que la inscripción permita verificar el cumplimiento de los deberes impuestos a los órganos de participación en los artículos 26, apartados 2 y 3, y 29, apartado 2, de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo.

La propuesta responde a una demanda razonable. Debe, pues, articularse un régimen transitorio, si bien en términos distintos de los propuestos al formularse la observación. El cumplimiento de los nuevos deberes establecidos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, tenía previsto su propio plazo de adaptación en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, que se fijó en nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley. No obstante, se estableció en la citada disposición la necesidad de una actuación previa administrativa, que debía realizar la propia administración: *“el órgano directivo competente de la Generalitat en materia de participación ciudadana elaborará un catálogo actualizado de órganos de participación y, posteriormente, impulsará los procedimientos necesarios junto con los departamentos del Consell en los que existan órganos de participación incluidos en dicho catálogo”*. El cumplimiento de tal previsión legal impone mantener la previa actividad administrativa que estaba prevista como condición de la adaptación misma de los órganos de participación.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger parcialmente la propuesta que deriva de la observación formulada.

Aclarar el artículo 19, apartado 6, para quedar redactado en los siguientes términos:

*“La inscripción en el Registro tendrá **efectos constitutivos para la participación ciudadana** y habilitará al órgano de participación para desempeñar su cometido específico en los procesos participativos en que intervenga”*.

Se propone, con numeración como Primera de la actual Disposición Transitoria Única, añadir una **Disposición Transitoria Segunda** redactada en los siguientes términos:

“Segunda. Adaptación de los órganos de participación existentes.

Los órganos del Consell constituidos antes la entrada en vigor de este decreto, estén o no incluidos en el catálogo de órganos de participación ciudadana de la Generalitat publicado en el portal GVA PARTICIPA, deberán en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de este decreto solicitar su inscripción en el registro de órganos de participación de la Generalitat regulado en el capítulo VII de este decreto, aportando a tal efecto toda la documentación necesaria y, particularmente, la que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 26 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana. Previa audiencia por diez días del departamento del Consell de que dependan, el órgano gestor del registro, cumpliéndose los requisitos necesarios, acordará su inscripción, y si no, la denegará”.

G) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (15/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

H) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO (16/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

I) OBSERVACIONES DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO (16/04/2025):

No se formulan observaciones al proyecto.

J) OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE PRESIDENCIA (22/04/2025):

J.1) Observación 1: artículo 1, apartado 1

Se propone incluir en el proyecto, en el artículo 1, apartado 1, referencia expresa, como objeto de regulación del decreto, también a la regulación que contiene su capítulo VII del registro de órganos de participación ciudadana de la Generalitat.

Consideraciones:

Resulta procedente incluir tal referencia.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, e incluir en el artículo 1, apartado 1, un nuevo epígrafe d), redactado en los siguientes términos:

“d) Crear y regular el registro de órganos de participación de la Generalitat”.

J.2) Observación 2: artículo 19, apartado 3

Se propone incorporar al proyecto, en el artículo 19, apartado 3, un párrafo final que establezca la referencia expresa al régimen de protección de datos y a las normas que lo determinan.

Consideraciones:

Resulta procedente incluir tal referencia.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, e incluir en el artículo 19, apartado 3, un párrafo final redactado en los siguientes términos:

“El acceso a los datos de carácter personal contenidos en el Registro de órganos de participación ciudadana de la Generalitat se regirá por lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, o en las normas posteriores que las vengan a sustituir en su regulación”.

J.3) Observación 3: artículo 19, apartado 5

Se propone eliminar en el proyecto, en el artículo 19, su apartado 5, que atribuye a la presentación de las declaraciones responsables el efecto tácito de entender integrado el consentimiento de las personas integradas en el órgano de participación para la comunicación a terceros de los datos publicados en el registro.

Consideraciones:

Resulta procedente suprimir el efecto tácito del consentimiento, pero no la obligación de prestarlo a la comunicación a terceros de los datos publicados en el momento de solicitar la inscripción, que deriva de la necesaria publicidad del registro.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger parcialmente la propuesta que deriva de la observación formulada, y dejar redactado el artículo 19, apartado 5, redactado en los siguientes términos:

“5. Con la solicitud de inscripción en el registro se presentarán las correspondientes declaraciones responsables y la documentación necesaria, entre ella, la que formalice la prestación del consentimiento de las personas integradas en el órgano de participación para la comunicación a terceros de los datos publicados en el registro”.

J.4) Observación 4: nueva disposición adicional

Se propone incorporar al proyecto una nueva disposición adicional que haga la declaración genérica del régimen de protección de datos, órganos responsables, información y medios que deberán estar disponible para el ejercicio de derechos derivados de la protección de datos.

Consideraciones:

Aun cuando se regula la materia en normas específicas, resulta procedente incorporar la disposición adicional.

Propuesta respecto a la observación formulada:

Se estima oportuno acoger la propuesta que deriva de la observación formulada, y se propone, con numeración como Primera de la actual Disposición Adicional Única, añadir una **Disposición Adicional Segunda** redactada en los siguientes términos:

“1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará al que se dispone en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. El departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana será responsable del tratamiento de datos de carácter personal que comporta la gestión de las operaciones de tratamiento relativas al Consejo de Participación Ciudadana y al Registro de órganos de participación ciudadana. Por su parte, los departamentos del Consell o entidades que creen órganos de participación sectoriales desarrollados en los artículos 17 y 18 de este decreto, serán los responsables de los tratamientos de los datos correspondientes a su gestión.

Los señalados responsables actuarán según los principios, las medidas y garantías reguladas en la normativa vigente en materia de protección de datos, garantizándose la seguridad de los datos personales, y la integridad y confidencialidad de los datos, la protección contra la pérdida, destrucción o daño accidental, y contra el tratamiento no autorizado o ilícito con las medidas técnicas u organizativas adecuadas.

3. La información sobre el tratamiento de datos de carácter personal deberá quedar a disposición del departamento del Consell responsable del registro de actividades de tratamiento.

4. Los datos de las personas integradas en los órganos de participación serán tratados según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos, con deber de información a las personas interesadas. Las personas integradas en los órganos de participación, dependientes de ellos o que les presten asistencia, estarán obligados a respetar la confidencialidad de la información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.

Las entidades que propongan a quienes hayan de ser miembros del órgano de participación, o quienes deban asistir su labor como personas expertas, deberán proporcionar previamente la información sobre protección de datos que les afecte según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

5. La comunicación de datos que sea consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se hará siempre de forma motivada, con señalamiento de las normas que impongan la comunicación.

6. La información que deba facilitarse en las personas interesadas en relación con sus datos de carácter personal se manejará en los procedimientos, según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

En el diseño de los formularios de solicitudes, en la exigencia de aportación documental y en los propios actos administrativos la información sobre los datos personales será la exclusivamente la adecuada y pertinente a los fines para los cuales son tratadas”.

Valencia, en la fecha de la firma digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN